



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 386/2022

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-35/2022

N1-TESTADO 1

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de catorce de enero de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente V-35/2022.

#### **RESULTANDO**

1. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de catorce de enero de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente V-35/2022, a través del cual se desechó la demanda de nulidad.

2. El ocho de marzo del presente año, la Quinta Sala Unitaria dio trámite al recurso y mediante el oficio 102/2022, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Sexta Sesión Ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 1454/2022 de la Secretaría General de Acuerdos.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La recurrente alega en el único agravio, que es incorrecto el desechamiento de su demanda porque es falso que las órdenes verbales no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, puesto que sí encuadran en los supuestos normativos de la Ley de Justicia Administrativa, y para demostrar la existencia de los actos impugnados, el demandante ofreció la prueba testimonial.

Asimismo, manifiesta que resulta incorrecta la determinación de la sala unitaria de desechar la demanda de nulidad al considerar que no existe afectación a su esfera jurídica, ya que ofreció diversas pruebas, las cuales debían desahogarse para constatar la afectación alegada en sentencia definitiva.

También argumenta que no resulta aplicable el procedimiento del artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, ya que dicho procedimiento es relativo a construcciones que afecten el desarrollo urbano, en tanto que en el caso que nos ocupa, se combate lo referente a una licencia de giro y operación, que incide sobre la vida e integridad de las personas y seguridad e integridad de las cosas; además de que se trata de un procedimiento potestativo y no obligatorio.

Esta Juzgadora estima que el agravio en cuestión es **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar el acuerdo recurrido, conforme a los razonamientos siguientes:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora en su escrito inicial de demanda señala lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las órdenes indicadas y su inminente ejecución, me ha sido comunicada de forma verbal, y desconozco absolutamente el contenido y las razones de la misma.

Atento a lo anterior, el numeral 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que cuando el actor manifieste que no conoce los actos administrativos impugnados, lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, y que, al contestar la demanda, la autoridad acompañará la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales deberá combatir mediante ampliación de la demanda, tal como se advierte a continuación:

Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

Además, del escrito inicial de demanda, en el capítulo de pruebas visible a foja 6 a 12 de autos, se advierte específicamente en el punto 8, que la parte actora ofreció prueba testimonial en la que señaló lo siguiente:

**8.- PRUEBA TESTIMONIAL.** Se ofrece prueba testimonial para efecto de que sea valorada por esa H. Sala al momento de resolver sobre el fondo del asunto.

Prueba con la que acredito:

- a) Lo manifestado en los hechos **8 y 9** anteriores;
- b) El interés jurídico con el que acude el suscrito;
- c) Lo fundado de los conceptos de impugnación;
- d) Lo procedente de la suspensión solicitada.

En ese sentido, el actor ofreció diversos medios de convicción para intentar demostrar la existencia de los actos administrativos impugnados, mismos que deberán ser analizados en sentencia definitiva para en su caso analizar la procedencia del juicio de manera conjunta con las manifestaciones y defensas que en su momento plantee la parte demandada en su contestación, puesto que en este momento procesal, no resulta factible su estudio, ya que el examen y la valoración de las pruebas y manifestaciones que rindan las partes son indispensables para analizar la configuración de la causal de improcedencia propuesta y ello deberá hacerse hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

De ahí que, en esta etapa del juicio, a saber, en la etapa de estudio de la admisión de la demanda, la causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de la demanda debe ser manifiesta e indudable, de modo que los argumentos y pruebas que rindan las partes no sean necesarios para analizar la configuración de dicha improcedencia; situación que no ocurre en el caso en concreto como quedó explicado en párrafos anteriores, por lo que debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar los argumentos y pruebas vertidos por las partes a efecto de determinar si existen o no los actos impugnados, estudio que deberá realizarse en el dictado de sentencia definitiva, de lo contrario se estaría privando al actor de su derecho al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resultan fundados los argumentos de la demandante en el sentido que el juzgador no debió desechar la demanda si para estudiar la procedencia del juicio era necesario analizar y valorar las pruebas aportadas a la demanda y a su respectiva contestación, como lo es determinar la existencia de los actos administrativos impugnados, ya que es imposible emprender tal estudio en el acuerdo que admite la demanda, debiéndose en cambio, realizarlo en la sentencia que se llegue a dictar una vez escuchadas las partes interesadas.

Pese a lo expuesto en los párrafos anteriores, lo argumentado por el recurrente resulta insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que resulta correcto el desechamiento de la demanda en la parte en la que la sala



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

unitaria consideró en que el actor carecía de interés jurídico para impugnar los actos descritos en la demanda, además de que era necesario que el actor agotara el procedimiento previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco previo a la interposición del juicio administrativo, para acreditar su interés jurídico en juicio.

Así, contrario a lo que alega la parte actora en su recurso de reclamación respecto a que no resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, esta Sala Superior considera que el mismo sí es aplicable al caso concreto, ya que el juicio de nulidad fue intentado en contra de las órdenes verbales de expedir la licencia de giro para llevar a cabo la operación de la estación de servicio de combustible o gasolinera en el inmueble ubicado en la avenida N2-TESTADO 2  
N3-TESTADO 2

Así, previo a comparecer ante este Tribunal, el particular debió agotar el procedimiento previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 357. Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes.

En el caso de que se sea solicitada la demolición ésta, será tramitada ante la autoridad judicial competente para cumplir con los citados ordenamientos.

El derecho que establece el presente artículo, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades competentes o superiores inmediatas, quienes oírán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente, por la autoridad responsable.

Los propietarios o habitantes para ejercer este derecho, pueden optar por informar sobre los hechos a la Procuraduría de Desarrollo Urbano y solicitar intervenga como su representante.

Si con el ejercicio de este derecho se acredita ante la autoridad competente la trasgresión de las disposiciones contenidas en este Código o los planes y programas correspondientes, la autoridad competente,



además de la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se encontrará obligada a ejercitar el juicio de lesividad correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; en caso de que la autoridad resuelva de forma adversa a la solicitud de los habitantes afectados, o no lo haga en el término previsto por el párrafo precedente, éstos podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional a dilucidar este derecho en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

Por lo que, al no haber agotado el procedimiento previsto en el artículo en cita, el actor carece de interés jurídico para comparecer al juicio de nulidad.

Es aplicable por analogía la tesis III.2o.A.113 A<sup>1</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y contenido señalan:

**DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS RESIDENTES DE UN ÁREA AFECTADA POR LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY RELATIVA DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SÓLO SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE ACUDIERON ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE A DEDUCIR EL DERECHO PREVISTO EN EL MENCIONADO NUMERAL.** El artículo 169 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco establece que cuando se lleven a cabo construcciones y cambios de uso de suelo con los que resulten afectados los habitantes del área respectiva, éstos tendrán el derecho de solicitar ante la autoridad competente su suspensión, demolición o modificación; de lo que se obtiene que otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligación de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevención no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opción, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discreción del gobernado. Por tanto, tomando en consideración que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interés jurídico sólo se surte a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada, a fin de que sea procedente el juicio de nulidad ante el tribunal de lo administrativo, precisamente porque los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco disponen que dicha instancia jurisdiccional procede contra actos de las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados de ambas que afecten intereses jurídicos de los particulares, por lo cual es necesaria la existencia de la resolución que previamente dirima esa controversia para que se ocasione la afectación a los habitantes inconformes, porque es en ese acto en el que se podrá determinar si la construcción o licencia concedida continuará o cesará, y si todavía les causa o no perjuicio, puesto que puede presentarse el caso de que la autoridad administrativa revoque la licencia u ordene la demolición de la construcción, supuesto en el que no se afectarían los intereses de quienes ejercitaron ese derecho.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, página 972.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ahora, resulta oportuno dilucidar lo que debe entenderse por interés jurídico e interés legítimo, y con esa finalidad, se hacen propios los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 69/2002-SS, establecen:

*En general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*

Las características que permiten identificarlo son:

- a) *Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.*
- b) *Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.*
- c) *Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.*
- d) *El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.*
- e) *Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.*
- f) *La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.*

2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: **Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del**

**derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:** a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que **mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

*Énfasis añadido*

Con base en los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede concluir que mientras que el **interés legítimo** supone la sola existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, el **interés jurídico** requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo por parte de los actos impugnados.

Ahora, conforme a los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el interés jurídico es uno de los presupuestos procesales para acceder al juicio en materia administrativa; apoya lo antes expuesto la tesis III.2o.A.13 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que se transcribe a continuación:

**JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el interés jurídico para acceder al juicio en materia administrativa es uno de los presupuestos procesales que deben verificarse y acreditarse dentro del procedimiento relativo, a fin de obtener un pronunciamiento respecto al fondo del asunto. Así, tal presupuesto debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, los cuales necesariamente deben conjugarse, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, disfrutar de ese derecho y no tener el respaldo legal sobre él. Lo anterior denota que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados. Por tanto, no basta con un interés legítimo para la procedencia del indicado juicio, sino que se requiere de uno jurídico, que es el que corresponde a la facultad o potestad de exigencia, cuya





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

institución consigna la norma y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así, el **interés jurídico** necesario para la procedencia del juicio de nulidad, a diferencia del interés legítimo, **supone la existencia de un derecho otorgado o reconocido por cierta norma jurídica a un individuo (derecho subjetivo).**

Es importante destacar que, en el caso del interés jurídico, atendiendo a los elementos que lo constituyen, su demostración supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, además, que el acto de autoridad afecte ese derecho para legitimar el ejercicio de la acción.

De tal manera que a efecto de dilucidar la procedencia del juicio de nulidad es necesario analizar si la parte actora demuestra: **1)** contar con un derecho subjetivo; y **2)** si ese derecho subjetivo se afecta con los actos de autoridad impugnados.

Respecto al primero de los puntos, a saber, **la existencia de un derecho subjetivo**, la parte actora a través de su escrito inicial de demanda expone que es propietaria y operadora del motel ubicado en avenida N4-TE ESTADO 2 N5-TESTADO 2, y que cuenta con una licencia municipal N6-TE que le otorga el **derecho subjetivo de llevar a cabo la actividad propia de su negocio o giro (motel).**

Ahora, respecto de **la afectación del derecho subjetivo por los actos impugnados**, se considera que el derecho subjetivo del particular para operar el motel de su propiedad no se ve vulnerado, violado o restringido con la expedición de la licencia de construcción y funcionamiento de una estación de servicio propiedad de un tercero, ya que la parte actora no demuestra cómo se ve afectado ese derecho, además de que **resulta un hecho notorio para este Tribunal, que la expedición de una licencia de giro o**

**los permisos para construir determinado negocio, no anula o restringe los permisos y licencias otorgados a los comercios vecinos o cercanos.**

No es óbice para lo antes resuelto, que la parte actora en su escrito de demanda alegue que la licencia para operar una estación de servicio de combustible a menos de ciento cincuenta metros del motel de su propiedad, viola lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Tonalá, Jalisco; al respecto, en primer lugar, la demandante no explica cómo la violación a dicho precepto legal afectaría su derecho a operar su negocio; y en segundo término, el interés para que se cumpla con la normatividad y reglamentación solo constituye un interés simple, porque el supuesto incumplimiento de la autoridad no afecta en forma inmediata y directa su derecho subjetivo a operar el motel de su propiedad.

Por otra parte, respecto a lo que explica la parte actora en el sentido de que, con las pruebas periciales ofrecidas en materias topográfica, y de riesgos a la población y al medio ambiente del sector hidrocarburos, se acreditará la afectación directa a su esfera jurídica de la empresa, tales argumentos resultan insuficientes, ya que dichos medios de convicción no son los medios idóneos para demostrar la afectación del derecho subjetivo del particular.

En efecto, la actora ofreció en los puntos 5 y 6 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las pruebas periciales en materias topográfica, y de riesgos a la población y al medio ambiente del sector hidrocarburos, manifestando que con dichas probanzas pretendía acreditar la distancia en la que se ubicaría la estación de servicios de combustible respecto a su inmueble, y los riesgos para el actor y la población así como las implicaciones ambientales y de seguridad que provocaría la construcción de la misma, respectivamente.

En ese sentido, con dichas pruebas periciales no se lograría acreditar la afectación al derecho subjetivo de la actora, sino que solo se evidenciaría una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, pero que no da lugar a la violación directa de un derecho subjetivo, lo que como ya se explicó en párrafos que anteceden, no es suficiente para intervenir en

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

un juicio contencioso administrativo, puesto que no demostraría que el expendio de gasolina afectaría el derecho subjetivo que le otorga la licencia municipal N7-TE-2017-1, que la licencia de construcción y funcionamiento expedida al tercero suspendería o cancelaría la autorización que le concedió el Ayuntamiento al actor para desarrollar las actividades correspondientes a su giro.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la parte recurrente argumenta que el acuerdo recurrido no es exhaustivo, ya que los actos impugnados en el juicio no solo son las órdenes verbales sino también omisiones por parte de las autoridades demandadas; al respecto, es cierto que la parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas para llevar a cabo los procedimientos de inspección, imposición de sanciones y de aplicación de medidas de seguridad respecto a la supuesta operación de la estación de servicio de combustible; sin embargo, no demuestra haber solicitado ante la autoridad competente la imposición de alguna medida de seguridad o el ejercicio de alguna facultad, y por ende, no existe una resolución expresa o ficta que pueda ser susceptible de impugnación.

A mayoría de razón de que como ya se explicó en párrafos anteriores, al no promover el procedimiento previsto por el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, no existe el derecho subjetivo a favor del particular para que la autoridad se encontrara obligada a pronunciarse respecto a la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, dado que es a través del procedimiento que establece dicho artículo, que los propietarios afectados pueden acreditar la trasgresión de las disposiciones contenidas en dicho Código o los planes y programas correspondientes.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultó **parcialmente fundado pero insuficiente** agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de catorce de enero del presente año, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 35/2022 del Índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, **Magistrado Avelino Bravo Cacho** y el **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Ponente, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada **(Presidenta)**

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"